

RESOLUCION No. 181190 DE NOVIEMBRE 12 DE 2002.

Por la cual se establece la estructura de precios del Diesel Marino y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que el artículo 1º de la Ley 26 de 1989 establece que en razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos del petróleo, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de este servicio público

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5º del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que el artículo 1º del Decreto 1505 de 2002 establece que "Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos segundo y tercero de la Ley 681 del 2001, que modifican el parágrafo primero del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1.998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diesel marino utilizado en la pesca marina comercial definida en el artículo 12 numerales 1.2 y 2.4 del Decreto 2256 del 4 de octubre de 1.991 reglamentario de la Ley 13 de 1.990; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diesel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo segundo del Decreto 1874 de 1.979"

Que mediante la Resolución 0220 del 3 de septiembre de 2002 la Unidad de Planeación Minero Energética–UPME– estableció el cupo de consumo de diesel marino por embarcación de bandera Colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas, y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, los cuales estarán exentos del impuesto global y la sobretasa

Que se hace necesario modificar la estructura de precios del diesel marino con el fin de hacerla concordante con lo establecido en el Decreto 1505 de 2002 y establecer precios en condiciones uniformes para las costas colombianas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTRUCTURA DE PRECIOS DEL DIESEL MARINO. Fíjese la estructura de precios máximos de distribución del Diesel Marino entregado por Ecopetrol en todos los puertos del país, con excepción del puerto de Buenaventura, con destino exclusivo a los usuarios determinados por la UPME mediante la Resolución No. 0220 de 2002 o aquellas que la modifiquen, complementen o deroguen y de acuerdo con el procedimiento contemplado en el Decreto 1505 de 2002 o en aquellos que lo modifiquen, complementen o deroguen, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PMI = IP(t) + PI + Tm$$

Donde,

PMI: Será el precio máximo de venta al Distribuidor Mayorista.

IP(t): Será el ingreso al productor para ACPM establecido en la Resolución 8 2439 del 23 de Diciembre de 1998, o aquellas que la modifiquen, complementen o deroguen.

PI: Será el valor correspondiente al pago del impuesto sobre las ventas, expresado en pesos por galón, establecido de acuerdo con la Ley 488 de 1998 y en las normas que la complementen o modifiquen.

Tm: Será el valor correspondiente al pago de la tarifa de transporte de combustibles por el sistema de poliductos en el respectivo punto de entrega, siempre y cuando este producto sea transportado a través de dicho sistema.

Si el producto es despachado a través de los muelles de las refinерías de Ecopetrol a embarcaciones, solo se reconocerá el valor de doce (\$12) pesos por galón por concepto de manejo en muelles. Este valor se reajustará anualmente a partir del 1º de enero del año 2003, con base en la variación del Índice de precios al consumidor – IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Los demás agentes que intervienen en la distribución del Diesel Marino, podrán establecer libremente sus márgenes de comercialización.

ARTÍCULO SEGUNDO. ESTRUCTURA DE PRECIOS DEL DIESEL MARINO EN EL PUERTO DE BUENAVENTURA. Fíjese la estructura de precios máximos de distribución del Diesel Marino entregado por Ecopetrol en el Puerto de Buenaventura, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PF = IP(t) + PI + Tm + MD + FI$$

Donde,

PF: Será el precio del diesel marino al usuario final en el Puerto de Buenaventura.

IP(t): Será el ingreso al productor para ACPM establecido en la Resolución 8 2439 del 23 de Diciembre de 1998, o aquellas que la modifiquen, complementen o deroguen.

PI: Será el valor correspondiente al pago del impuesto sobre las ventas, expresado en pesos por galón, establecido de acuerdo con la Ley 488 de 1998 y en las normas que la complementen o modifiquen.

Tm: Será el valor correspondiente al pago de la tarifa de transporte de combustibles por el sistema de poliductos en el respectivo punto de entrega, siempre y cuando este producto sea transportado a través de dicho sistema.

Si el producto es despachado a través de los muelles de las refinerías de Ecopetrol a embarcaciones, solo se reconocerá el valor de doce (\$12) pesos por galón por concepto de manejo en muelles. Este valor se reajustará anualmente a partir del 1º de enero del año 2003, con base en la variación del Índice de precios al consumidor – IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

MD: Será el margen del distribuidor mayorista, expresado en pesos por galón, definido en la Resolución 8 2439 de 1998 o en aquellas que la modifiquen o complementen.

FI Será el valor que se reconoce por transporte marítimo entre Cartagena y Buenaventura, siempre y cuando se utilice este medio de transporte. El valor a reconocer es de trescientos seis pesos con treinta y un centavos (\$306.31) por galón.

Para el caso del Diesel Marino que se transporta a través del sistema de poliductos, será el valor que se reconoce por transporte terrestre, manejo y operación en el que se incurre para transportar Diesel Marino desde Yumbo hasta Buenaventura. Este valor corresponde a ciento veintiocho pesos con treinta y un centavos (\$128.31) por galón.

PARÁGRAFO.- El valor de FI establecido en el presente Artículo será ajustado anualmente a partir del 1º de enero del año 2001, con base en la variación del Índice de precios al consumidor – IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos primero y segundo de la Resolución 8 0602 del 15 de junio de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO
Ministro de Minas y Energía

LCA / JCVD